EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a una Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Cooperación UE-San Marino en relación con la adopción prevista de una Decisión sobre las disposiciones aplicables, en el marco del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la UE y San Marino, en materia de producción ecológica, etiquetado de los productos ecológicos e importaciones de productos ecológicos.

2. Contexto de la propuesta

2.1. Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino

El Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino («el Acuerdo») tiene por objeto establecer una unión aduanera entre las partes y fomentar una cooperación global entre ellas con el fin de contribuir al desarrollo económico y social de San Marino y reforzar sus relaciones. El Acuerdo entró en vigor el 1 de abril de 2002.

2.2. Comité de Cooperación UE-San Marino

El Comité de Cooperación UE-San Marino se encarga de la administración del Acuerdo y de velar por su correcta aplicación. Está compuesto por representantes de la Comisión (asistidos por delegados de los Estados miembros) y San Marino. Las decisiones se adoptan de común acuerdo. Está presidido por un representante de la Comisión del 1 de enero al 30 de junio de cada año y por un representante de San Marino durante el segundo semestre del año.

2.3. Acto previsto del Comité de Cooperación UE-San Marino

En su próxima sesión, el Comité de Cooperación UE-San Marino debe adoptar una Decisión relativa a las disposiciones aplicables sobre producción ecológica, etiquetado de los productos ecológicos e importaciones de productos ecológicos («el acto previsto»).

De conformidad con su Reglamento interno, el Comité de Cooperación se propone hacer uso de la posibilidad de un procedimiento escrito en virtud del artículo 6 del anexo I de la «Decisión Ómnibus» (Decisión n.º 1/2010 del Comité de Cooperación UE-San Marino, de 29 de marzo de 2010[[1]](#footnote-1)).

El objetivo del acto previsto es establecer entre las Partes del Acuerdo las normas de la UE aplicables sobre producción ecológica, etiquetado de los productos ecológicos e importaciones de productos ecológicos.

La aclaración permitirá a San Marino aplicar correctamente el acervo de la UE y reanudar el comercio de productos ecológicos con la UE. También permitirá a la UE añadir San Marino al sistema informático veterinario integrado (TRACES). Desde octubre de 2017, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2016/1842, el certificado de control electrónico (como se exige para el despacho a libre práctica de los productos importados en la Unión) únicamente se puede expedir y visar a través de TRACES. Anteriormente, el certificado solo se expedía en papel.

El acto previsto también permitirá a las autoridades de San Marino tomar decisiones en el ámbito cubierto por el acto y cursar comunicaciones cuando las disposiciones pertinentes se refieran a decisiones o comunicaciones de los Estados miembros de la UE.

3. Posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión

El Acuerdo entre la UE y San Marino exige que San Marino aplique las partes del acervo de la UE cubiertas por el Acuerdo, según proceda en la UE y cuando resulte necesario para el correcto funcionamiento del Acuerdo. Establece que el Comité de Cooperación determinará con más detalle las disposiciones aplicables, incluidas las normas en materia de calidad. Para garantizar la seguridad jurídica y apoyar el correcto funcionamiento de la unión aduanera creada mediante el Acuerdo, ahora es necesario aclarar el acervo aplicable en materia de producción ecológica, etiquetado de los productos ecológicos e importaciones de productos ecológicos. El presente proyecto de Decisión del Comité de Cooperación UE-San Marino prevé esta aclaración.

Las partes pertinentes del acervo (modificadas y corregidas) abarcan lo siguiente:

* Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos[[2]](#footnote-2);
* Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión[[3]](#footnote-3) por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, y
* Reglamento (CE) n.º 1235/2008[[4]](#footnote-4), por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países.

La aclaración, a través de una decisión del Comité de Cooperación, permitirá a San Marino aplicar correctamente el acervo de la UE, reanudar el comercio de productos ecológicos con la UE y permitir a la UE añadir San Marino a «TRACES», el sistema informático veterinario integrado de la UE (véase la sección 2.3).

El Acuerdo entre la UE y San Marino tiene por objeto fomentar una cooperación global entre las partes, reforzar las relaciones entre ambas partes y contribuir al desarrollo social y económico de San Marino. La aclaración de las normas aplicables a los productos ecológicos permitirá a San Marino comerciar con estos productos y, de este modo, reforzar la relación especial de la UE con ese país, tal como se prevé en el artículo 8 del Tratado de la Unión Europea y en la Declaración n.º 3 relativa a dicha disposición.

La propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad, ya que el objetivo es aclarar la aplicabilidad en un tercer país de las normas del sector de la agricultura ecológica decididas a nivel de la UE. Este objetivo no puede ser alcanzado por los Estados miembros por separado.

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

 Los actos que surten efectos jurídicos incluyen los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas del Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión y los instrumentos que no tienen un efecto vinculante en virtud del Derecho internacional, pero que «pueden influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[5]](#footnote-5).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité de Cooperación UE-San Marino es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino.

El acto que se insta a adoptar al Comité de Cooperación es uno con efectos jurídicos.

El acto previsto tiene efectos jurídicos como sigue.

El Acuerdo entre la UE y San Marino exige que San Marino aplique las partes del acervo de la UE cubiertas por el Acuerdo, según proceda en la UE y cuando resulte necesario para el correcto funcionamiento del Acuerdo.

Establece que el Comité de Cooperación determinará con más detalle las disposiciones aplicables, incluidas las normas en materia de calidad. Para garantizar la seguridad jurídica y apoyar el correcto funcionamiento de la unión aduanera creada mediante el Acuerdo, ahora es necesario aclarar el acervo aplicable en materia de producción ecológica, etiquetado de los productos ecológicos e importaciones de productos ecológicos. El proyecto de Decisión del Comité de Cooperación UE-San Marino prevé esta aclaración.

Esta permitirá a San Marino aplicar correctamente el acervo de la UE y reanudar el comercio de productos ecológicos con la UE. También permitirá a la UE añadir San Marino al sistema informático veterinario integrado (TRACES).

Desde octubre de 2017, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2016/1842, el certificado de control electrónico (como se exige para el despacho a libre práctica de los productos importados en la Unión) únicamente se puede expedir y visar a través de TRACES. Anteriormente, el certificado solo se expedía en papel.

El acto previsto también permitirá a las autoridades de San Marino tomar decisiones en el ámbito cubierto por el acto y cursar comunicaciones cuando las disposiciones pertinentes se refieran a decisiones o comunicaciones de los Estados miembros de la UE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la agricultura.

Los Reglamentos objeto del acto previsto [Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo y Reglamentos (CE) n.º 889/2008 y (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión] se basan en el artículo 43 del TFUE (antiguo artículo 37 del TCE).

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 43 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. Publicación del acto previsto

Dado que la Decisión del Comité de cooperación UE-San Marino tendrá los efectos jurídicos indicados en el punto 4.1.2, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

2019/0100 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Cooperación instituido por el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino en lo que respecta a las disposiciones aplicables en materia de producción y etiquetado de los productos ecológicos, e importaciones de productos ecológicos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino[[6]](#footnote-6) (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2002/245/CE del Consejo[[7]](#footnote-7) y entró en vigor el 1 de abril de 2002.

(2) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de Cooperación debe precisar con mayor detalle las disposiciones de los reglamentos en materia de calidad.

(3) El Comité de Cooperación adoptará una decisión sobre las disposiciones aplicables, en virtud del Acuerdo, de la legislación de la Unión en materia de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, e importaciones de productos ecológicos.

(4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Cooperación, ya que la determinación con más detalle de las disposiciones aplicables de la legislación de la Unión reforzará la seguridad jurídica entre las Partes del Acuerdo y apoyará el correcto funcionamiento de la unión aduanera entre la Unión y San Marino.

(5) Por consiguiente, es necesario aclarar la legislación aplicable de la Unión sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, que incluye el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo[[8]](#footnote-8) y los Reglamentos (CE) n.º 889/2008[[9]](#footnote-9) y (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión[[10]](#footnote-10). Además, procede establecer las disposiciones necesarias para las importaciones de productos ecológicos, así como el procedimiento que deberá seguirse en caso de que se adopte nueva legislación de la Unión sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos que afecte a las referencias a las disposiciones aplicables y a las acordadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité de Cooperación creado por el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, se basará en el proyecto de acto del Comité de Cooperación adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité de Cooperación podrán acordar cambios de poca importancia en el proyecto de Decisión sin una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

 Por el Consejo

 El Presidente

1. DO L 156 de 23.6.2010, p. 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
3. Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.o 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1). [↑](#footnote-ref-3)
4. Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008, p. 25). [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-5)
6. DO L 84 de 28.3.2002, p. 43. [↑](#footnote-ref-6)
7. Decisión 2002/245/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino y del Protocolo de dicho Acuerdo como consecuencia de la ampliación que tuvo lugar el 1 de enero de 1995 (DO L 84 de 28.3.2002, p. 41). [↑](#footnote-ref-7)
8. Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1). [↑](#footnote-ref-8)
9. Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1). [↑](#footnote-ref-9)
10. Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008, p. 25). [↑](#footnote-ref-10)